

## **PAGINA WEB**

### **DENTRO DE LA CAUSA 374-2009, LE HAGO CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 26 de agosto del 2009.- Las 18h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 374-2009, en dos fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00309, de cuyo contenido se presume que la ciudadana Santa Beatriz León Cedeño, con cédula de ciudadanía 091269429-6, puede encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160 literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por faltar de palabra u obra a los vocales de los tribunales provinciales electorales o de las juntas receptoras del voto, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 07h50 aproximadamente, en el cantón Balzar, provincia del Guayas. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Con fecha 1 de julio del 2009, según oficio circular 00410, remitido por el Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conoce sobre la proclamación de los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, en tal virtud, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está en vigencia una vez proclamados los resultados de dichas elecciones. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO:** a) Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con dieciséis minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a la ciudadana Santa Beatriz León Cedeño. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 374-2009. c) En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 10h40, se instruye el presente juzgamiento en contra de la ciudadana Santa Beatriz León Cedeño y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a la presunta infractora mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía

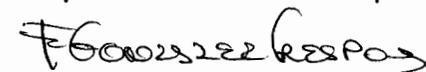
responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 4v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando, toda vez que a esa fecha se encontraba vigente la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones.

**TERCERO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 26 de Agosto del 2009, a las 11h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 10h40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia de la presunta infractora, ciudadana Santa Beatriz León Cedeño, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de ésta; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Gustavo Guerra Aguayo, defensor público, para que asuma la defensa de la mencionada ciudadana, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a la presunta infractora, refiriéndose a los hechos que se le imputan, manifiesta: **a.1)** Que su defendida es inocente de los hechos que se le imputan. **a.2)** Que a más de la boleta informativa, no existe ningún otro documento por el cual se determine el cometimiento de alguna infracción. **a.3)** Que no se detalla a que autoridad se ha faltado de palabra. **a.4)** Solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento teniendo en cuenta que la prisión es una medida de excepción para lo cual se ampara en disposiciones constitucionales. **a.5)** Que notificaciones que le correspondan las recibirá en el casillero judicial 4403. **b)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía Xavier Pérez Maldonado, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00309.

**CUARTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa a la ciudadana Santa Beatriz León Cedeño, conforme consta de la boleta informativa N° 00309, es la contenida en el artículo 160 literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones –vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción- que establece “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que faltare de palabra u obra a los vocales de los tribunales electorales o de las juntas receptoras del voto, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad.”. **b)** En el Registro Oficial N° 578, del lunes 27 de abril del 2009, se publica la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. De conformidad a este cuerpo normativo en las reformas y derogatorias “segunda”, entre otras leyes deroga la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, publicada en el Registro Oficial N° 117, de julio del 2000, todas sus reformas y reglamentos. A su vez la disposición final de esta normativa, consagra que no obstante su promulgación en el Registro Oficial, la presente Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, entrará en vigencia una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009. Si se revisa la nueva Ley Orgánica Electoral, en la misma

no se consagra la infracción electoral ni se establece sanción alguna por los hechos que son materia de este juzgamiento y que estaban previstos en el artículo 160, literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones, derogada. Por tanto, en el presente caso es fundamental remitirnos a la Constitución de la República, que en cuanto a los derechos de protección en el artículo 76, numeral 5, consagra que en el caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que se contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora; en concordancia con lo que se deja expuesto, debemos señalar que de acuerdo al artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un estado constitucional de derechos, lo que significa que el fin de todos los órganos del estado es garantizar los derechos de las personas, garantía que viene consagrada en el artículo 11, que en cuanto a principios en su numeral 9 dispone que, el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución, principio que guarda concordancia asimismo con el numeral 6 del artículo invocado, esto es, en cuanto a que los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. A pesar de lo que se deja señalado no ha sido invocado por la defensa de la presunta infractora, siendo obligación del juzgador aplicar en el presente caso en materia de derechos los principios que se dejan invocados. Siendo así, el juzgador debe asegurar su competencia, y por tanto, si la vigente ley, al hecho materia del presente juzgamiento no lo tipifica como infracción y peor establece sanción alguna, significa que, se carece de competencia en razón de la materia para poder aplicar una disposición que a la fecha se encuentra derogada. Por las consideraciones expuestas, me inhibo de seguir en conocimiento de la presente causa y se dispone el archivo de la misma.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de la ciudadana Santa Beatriz León Cedeño y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia del presente auto inhibitorio para su conocimiento.- Notifíquese con el presente auto, al Abogado Gustavo Guerra Aguayo, en la casilla judicial N° 4403, perteneciente a la defensoría pública.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes



Dra. Fabiola González Crespo  
**SECRETARIA RELATORA (E)**